

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0571/2017

**EXPEDIENTE: 0409/2016 DE LA
PRIMERA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO
VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 25 VEINTICINCO DE ENERO DE
2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0571/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *****en su carácter de tercero afectado del juicio natural, en contra de la sentencia de 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0409/2016 de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por *****en contra del **POLICÍA VIAL ESTATAL** y otras autoridades, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Primera Sala de Primera Instancia de este Tribunal, *****como tercero afectado del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son como siguen:

“...

PRIMERO. *Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.-----*

SEGUNDO. *La personalidad de las partes quedó establecida en el considerando segundo de este fallo.-----*

TERCERO. SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, única y exclusivamente respecto de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA. -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 198106 de cinco de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Policía Vial Estatal Erika Reyna García Vásquez (foja 53) y del oficio de suspensión de su licencia número 04340 para que no condujera en el término de tres meses; (foja 54) y en consecuencia le sean devuelva (sic) al administrado las cantidades que pagó. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente al actor, al tercero perjudicado y por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE.** -----

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII, 149, fracción I, inciso b), y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete dictad por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0409/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Aduce que la sentencia de 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete esta indebidamente fundada y motivada, ya que no se realizó un razonamiento lógico jurídico alguno del porqué el hoy disconforme como permisionario por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Servicio de Arrastre y Salvamento de Vehículos, como prestador del servicio a la Policía Vial Municipal y Tránsito del Estado de Oaxaca, tiene que hacer la devolución de la

| |
|--|
| <p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p> |
|--|

cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.) al actor*****.

Esto, porque dice que como particular únicamente presta dicho servicio a quién lo solicita, y que en el caso concreto, prestó dicho servicio de arrastre a la Policía Vial Estatal, quien fue la que solicitó el servicio y con quien no tiene, ni existe una relación de subordinación. Además, que el actor para poder liberar el vehículo tuvo que pagar por el arrastre realizado, pues es un servicio prestado o realizado (hecho consumado), es decir, que el pago realizado por el actor es un cobro legal entre el proveedor y el consumidor, independientemente de que el acta de infracción impugnada se haya declarado nula lisa y llanamente, porque no puede considerarse ese pago como fruto de acto viciado.

Que el servicio de arrastre y salvamento de vehículos es una prestación de un servicio como permisionario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la realización de un fin, que es el interés general y que se lleva a cabo entre el prestador de servicios y beneficiario, adquiriendo derechos y obligaciones recíprocos, bajo condiciones que fija el proveedor, por lo que la relación jurídica existente entre el prestador y el usuario del servicio no corresponde a la que refiere la garantía del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a la existente entre una autoridad y gobernado; sino a una relación de coordinación voluntaria y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de arrastre y salvamento del vehículo y el particular y, que cuando la prestación del servicio está sujeta a una contraprestación consistente en el pago de una cantidad de dinero proporcional al servicio recibido y no es cubierto, dará lugar a que el propio prestador del servicio ejerza su facultad legal de suspenderlo, acto que al ser consecuencia de un incumplimiento no exige que deba satisfacer la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la Constitución General, porque la suspensión del servicio no es un acto de autoridad que deba estar fundado y motivado, sino que existe ante el incumplimiento de un contrato.

De todo esto, dice, interpretando en sentido contrario, afirma que no debe hacerse la devolución al actor de la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.) porque se prestó un servicio, ya que al aquí recurrente se le estaría privando de sus propiedades,

posesiones o derechos (numerario obtenido por la prestación legal del servicio de arrastre y salvamento) y el actor estaría obteniendo un beneficio económico que no le corresponde. Y, que en todo caso, quien debe proceder a realizar la devolución de la citada cantidad es el Policía Vial Estatal, que fue quien solicitó la prestación del servicio al encontrarse aplicando el operativo alcoholímetro, ya que no actuó de manera unilateral, como una manifestación propia de voluntad, sino a petición de la autoridad.

Así, de los autos del juicio que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la sentencia que en la parte que interesa contiene el siguiente texto:

“...En cuanto a que se le sea devuelta la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos, cero centavos m.n) por arrastre o traslado del vehículo, de igual forma se desprende del escrito de demanda y de la contestación de los terceros perjudicados se desprende que le (sic) vehículo del administrado fue llevado al encierro con una grúa “gale” por lo que valoradas estas manifestaciones a la luz del artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, adquieren valor probatorio pleno, en el sentido de que el administrado pagó la cantidad antes mencionada, por lo que de igual forma atendido a que el acto administrativo se encuentra revestido de ilegalidad y que se infiere el administrado no solicitó dicho servicio, lo procedente es que se le haga la devolución de la cantidad que ampara dicho recibo; es pertinente precisarle a las autoridades que de ser contumaces en lo aquí ordenado; esta Sala les impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”

| |
|--|
| <p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p> |
|--|

Como se ve, al tenor de la anterior transcripción se tiene que la sala de origen ordenó la devolución de la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.) más de manera alguna se desprende que haya establecido que tal devolución deba ser ejecutada por el aquí disconforme, por ello los agravios expuestos son **infundados**. Porque están encaminados a controvertir la determinación de la primera

instancia en la que se le está ordenando al hoy recurrente proceda a realizar la devolución de la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n) que como se ha apuntado tal determinación no existe.

A esto no obsta precisar al disconforme que si la manera en que se ha dictado la sentencia le resulta ambigua o bien no le queda claro lo resuelto por la sala de origen, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prevé la figura jurídica de la aclaración de sentencia.

Por las narradas consideraciones, al ser **infundados** los agravios expuestos, procede **confirmar** la sentencia de mérito y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN
PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 512/2017

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO